

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 716

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00241-00

Accionante: Luz Adriana Molina Duque

Accionado: Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la Sentencia No. 214 del 29 de junio de 2018, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante Luz Adriana Molina Duque identificada con cédula de ciudadanía 42.098.700.*

*En consecuencia se ORDENA a la al (a) Director (a) del Fondo Nacional de Vivienda, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin dilación alguna a comunicar la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante a la dirección señalada dentro del derecho de petición, esto es a la Calle 85 B Sur 80 – 37 Pastranita.”*

- En escrito radicado el 18 de julio de 2018 la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- Requerir al Dr. ALEJANDRO QUINTERO ROMERO, Director del Fondo Nacional de Vivienda, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. 214 de 29 de

**junio de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación alguna a comunicar la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante a la dirección señalada dentro del derecho de petición, esto es a la **Calle 85 B Sur 80 – 37 Pastranita**.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) del **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA** -, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

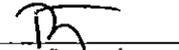
5- Advertir al (a) Director(a) del **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito de la accionante.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>02 DE AGOSTO DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 317

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00271-00  
**Demandante:** Eliseo Rodríguez  
**Demandado:** Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA  
**Medio de control:** Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 45) contra la sentencia de tutela No. 247 de 18 de julio de 2018 que negó las pretensiones de la parte actora.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Concédase la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 247 de 18 de julio de 2018 que negó las pretensiones de la parte actora.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 02 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 718

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00428-00  
**Demandante:** María Consuelo Arévalo Valderrama y otros  
**Demandado:** Alcaldía Local de Teusaquillo y otros  
**Medio de control:** Acción Popular

**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 10 de mayo de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho.
2. Una vez cumplido lo ordenado en el ordinal Sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 566 vto.) archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 02 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 572

**Radicación: 11001-33-42-056-2018-00158-00**

**Accionante: Blanca María Botache**

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV  
INCIDENTE DE DESACATO**

**Niega solicitud**

**ANTECEDENTES**

- Mediante **Sentencia No. 142 del 30 de abril de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el **28 de febrero de 2018** respecto a que se le informe (i) cuándo le va a ser entregada la carta cheque y (ii) de acuerdo a su caso que documentos le hacen falta para la entrega de la indemnización.

-Por escrito radicado el **05 de junio de 2018** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

**TRAMITE**

-Mediante auto No. **505** del 09 de julio de 2018 (fl. 27 - 28) se dispuso no abrir incidente de desacato y archivar la actuación.

-En memorial radicado el **13 de julio de 2018 (fl. 30)** la accionante insistió en la sanción solicitada por cuanto la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 09 de julio de 2018 (fl. 27 – 28) este Despacho resolvió archivar el incidente de desacato presentado por la accionante, teniendo en cuenta que mediante sentencia del 29 de junio de 2018, siendo ponente el Dr. José Antonio Molina Torres, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, resolvió *revocar el fallo dictado por este Juzgado, y en su lugar decidió negar los pedimentos de la demanda tutela y exhortó a la actora para que se abstenga de presentar demandas de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de afrontar las sanciones pecuniarias correspondientes (fl. 18 – 26).*

Así las cosas, al haber sido revocado el fallo que dio origen al incidente de desacato, resulta imposible acceder a la solicitud presentada por la accionante, debiendo estarse a lo resuelto en dicha providencia.

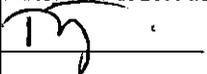
En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Negar la solicitud presentada por la accionante el 13 de julio de 2018 (fl. 30).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>AGOSTO 02 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 573

**Radicación: 11001-33-42-056-2018-00095-00**

**Accionante: Rosa López Crisanchó**

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV  
INCIDENTE DE DESACATO**

**Niega solicitud**

**ANTECEDENTES**

- Mediante **Sentencia No. 100 del 23 de marzo de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el **05 de febrero de 2018** respecto a que se le informe (i) que criterios tuvo para la asignación del monto de la indemnización administrativa, (ii) la fecha en la cual se va a realizar el pago de la indemnización (iii) qué documentos le hacen faltan para la entrega de la misma.

-Por escrito radicado el **20 de abril de 2018** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

**TRAMITE**

-Mediante auto No. **467** del 20 de junio de 2018 (fl. 26 - 27) se dispuso no abrir incidente de desacato y archivar la actuación.

-En memorial radicado el **18 de julio de 2018 (fl. 30)** la accionante solicitó iniciar INCIDENTE y se opuso a la respuesta dada por la accionada.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de junio de 2018 (fl. 26 – 27) este Despacho resolvió archivar el incidente de desacato presentado por la accionante, teniendo en cuenta que con la contestación aportada por la Entidad se acreditó que se dio respuesta el 05 de marzo de 2018 a la accionante bajo el radicado 20187204391491 y que mediante sentencia del 16 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el fallo dictado por este Juzgado indicando que declaraba la carencia actual de objeto por hecho superado. Decisión que fue comunicada mediante oficio del 22 de mayo de 2018.

Así las cosas, al haber sido revocado el fallo que dio origen al incidente de desacato, resulta imposible acceder a la solicitud presentada por la accionante, debiendo estarse a lo resuelto en dicha providencia.

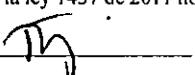
En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Negar la solicitud presentada por la accionante el 18 de julio de 2018 (fl. 30).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 02 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 574

**Radicación: 11001-33-42-056-2018-00192-00**

**Accionante: Ernesto Alirio Ciro Quincha**

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

**INCIDENTE DE DESACATO**

Resuelve incidente de desacato

**ANTECEDENTES**

-En la **Sentencia No. 165 del 21 de mayo de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante Ernesto Alirio Ciro Quincha identificado con número de cédula 71.000.450.*

*En consecuencia se ORDENA a la Directora (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a sin más dilación a notificar en debida forma la respuesta a la solicitud presentada por el accionante el 06 de febrero de 2018..”*

- En escrito radicado el **27 de junio de 2018** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

**TRÁMITE**

-Mediante auto No. **631** del 09 de julio de 2018 (fl. 6 - 7) se dispuso requerir para el cumplimiento a la entidad accionada.

-En memorial radicado el **11 de julio de 2018** (fl. 09 - 17) la accionada dio contestación al requerimiento ordenado, allegando copia de la planilla de envío de la respuesta dada al accionante (fl. 14).

## CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico remitido al buzón de notificaciones de este Juzgado el 30 de julio de 2018 (fl. 19 – 20), se comunicó que mediante providencia del 13 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, se decidió en el ordinal primero: “(...) REVOCA la sentencia proferida el 21 de mayo de 2018 por el juzgado 56 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Y EN SU LUGAR NIEGA EL AMPARO...”

Así las cosas, encuentra el Despacho improcedente continuar con el trámite del presente incidente, puesto que la accionada no está actualmente en la obligación de cumplir con la orden dada por esta instancia.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>AGOSTO 02 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 575

**Radicación: 11001-33-42-056-2018-00216-00**

**Accionante: Manuel Acuña Pulido**

**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Resuelve incidente de desacato**

**ANTECEDENTES**

- Mediante **Sentencia No. 184 del 12 de junio de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver la petición de fondo elevada por el accionante el **26 de enero de 2016** bajo el radicado No. **2018\_928796**, consistente en el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en segunda instancia el **31 de agosto de 2017**, que revocó parcialmente la decisión proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar ordenó reconocer al accionante pensión de vejez y condenó en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones y ii) Acreditar ante éste Juzgado dentro del mismo término, el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato.”

-Por escrito radicado el **29 de junio de 2018** el accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

## **TRAMITE**

-Mediante auto No. **630** del 09 de julio de 2018 (fl.10-11) se dispuso requerir a la accionada para que acreditara el cumplimiento a la orden dada por este Despacho en la sentencia No. 184 del 12 de junio de 2018.

-En memorial radicado el **19 de julio de 2018 (fl. 15 –30)** la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la resolución No. SUB176764 del 29 de junio de 2018 (fl. 19 – 24) por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – cumplimiento sentencia) y que dispuso dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - el 31 de agosto de 2017 ordenando reconocer y pagar un retroactivo en favor del señor MANUEL ACUÑA PULIDO.

-Por escrito radicado el 19 de julio de 2018 (fl. 31-35) la apoderada del incidentante solicitó se archivara el presente incidente de desacato, en atención a que la accionada dio cumplimiento.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través del acto administrativo mencionado.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por

lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>1</sup>.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones, consistente en que “en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a: “i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver la petición de fondo elevada por el accionante el **26 de enero de 2016** bajo el radicado No. **2018\_928796**, consistente en el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en segunda instancia el **31 de agosto de 2017**, que revocó parcialmente la decisión proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar ordenó reconocer al accionante pensión de vejez y condenó en

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

costas a la Administradora Colombiana de Pensiones y ii) Acreditar ante éste Juzgado dentro del mismo término, el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato.”

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del **19 de julio de 2018 (fl. 15 –30)** y documentos aportados (copia de la resolución No. SUB176764 del 29 de junio de 2018) (fl. 19 – 24), se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho.

-Dicho acto administrativo es de conocimiento del incidentante (fl. 32), tal y como lo manifestó su apoderada en memorial radicado el 19 de julio de 2018, en el que además solicitó se archive la presente actuación (fl. 31 – 35).

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 184 de 12 de junio de 2018**, con la expedición de la resolución No. SUB176764 del 29 de junio de 2018, notificado el 11 de julio de 2018. Así las cosas, ya se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, que ya se resolvió.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 184 de 12 de junio de 2018** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 02 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria